

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Miércoles 18 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Diciembre, número 548, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 3.^a—Negociado 11.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de hoy, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion, con presencia de varias comunicaciones, por las cuales aparece que con frecuencia y distintos objetos detiene la Guardia civil los coches-correos en su tránsito; y considerando S. M. que de repetirse estos actos en la extension de una linea puede resentirse de un modo visible el servicio público, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la seccion de orden público, se ha dignado mandar que la Guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de

vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando sin embargo al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los artículos 9.^o y 26 del reglamento de carruajes, dando parte á sus respectivos Jefes de las infracciones que notaren, con expresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Direccion pueda aplicar el correctivo que proceda.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y que lo haga saber á las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1861.

—Mauricio Lopez Roberts.— Señor Administrador de Correos de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Diciembre, núm. 749, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, relativo á la disolucion de la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de La Comercial:

Vista el acta de la junta general de accionistas de la expresada sociedad, en que por unanimidad de votos, y con asistencia de 42 accionistas representantes de 3470

acciones de las 6000 de que consta el capital social, se adoptó el acuerdo de dicha disolucion, aprobándose ademas el balance y la propuesta de liquidacion y convenio presentado por Don Lorenzo Clot, reducido en lo principal á hacerse este cargo de todo el haber activo y pasivo, derechos y obligaciones de la compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos del año 1860, y reembolso en cuatro años del capital desembolsado:

Vista el acta de la sesion celebrada por la misma junta en 5 de Julio del expresado año, con asistencia de 24 accionistas, representantes de 2860 acciones, y en la cual se adicionaron las condiciones del convenio aceptado en la anterior:

Visto el art. 16, párrafo segundo de la ley de 28 de Enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se extienden á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley anteriormente citada, por el cual se dispone que únicamente los fondos sobrantes de dichas compañías puedan ser invertidos en préstamos ó descuentos, y esto con la precisa garantia de papel de la Deuda del Estado:

Visto el art. 30 del expresado reglamento, segun el cual el Go-

bierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun lo estime procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la disolucion de las compañías por acciones, domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Visto el art. 45 de los estatutos de esta compañía, por el cual se previno que para llevar á cabo la liquidacion de la misma, llegado el caso de disolucion, se nombre por la junta general una comision que, unida á la Direccion y Junta de Consejo, proceda á la realizacion de los créditos y existencias y al reparto de su resultado, segun lo que corresponda á cada accion:

Considerando:

1.^o Que la compañía de que se trata ha infringido sus estatutos y las citadas disposiciones legales por cuanto aplicó 5500 ps. á la compra que se efectuó en el año de 1858 al que á la sazón era su Director de una concesion Real para celebrar rifas, separándose así del objeto social, concretamente dirigido á la fabricacion, compra y venta de hilados y tejidos; y por otra parte celebró préstamos

con garantía de géneros ó efectos industriales:

2.º Que estas infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolución con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla, con arreglo á la Real órden de 20 de Abril de 1860 y en virtud del acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

3.º Que la entrega de los 5500 ps. en concepto de precio de un contrato, cuya celebracion era ajena al objeto social, y la contratacion de préstamos con garantías distintas de las permitidas por la legislacion vigente, son actos que exigen medidas especiales, en cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848:

4.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 11 de Junio último y el adicional de 5 de Julio siguiente, relativos ambos al traspaso ó venta de los efectos y obligaciones sociales á favor del Director Clot, no pueden considerarse válidos, ya porque acordada la disolucion social, como lo fué en dicha junta, no pudo procederse á ningun acto de los que á ella son consiguientes, sino por la comision que establece el artículo 45 de los estatutos sociales, ya porque, respecto al segundo de dichos acuerdos, fué adoptado por un número de accionistas menor del necesario para la validez de los mismos, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada La Comercial, con las prevenciones siguientes:

1.ª Se reintegrará á los fondos sociales dentro de un plazo de tres meses por el Director y demas individuos que efectuaron la compra de la concesion para celebrar rifas, la suma de 5500 ps. aplicados á aquel convenio.

2.ª Se sustituirán los efectos admitidos indebidamente en garantía de los préstamos aun existentes por los que el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 establece á costa de los que eran Directores en las épocas de su celebracion respectiva, quedando á salvo el derecho de estos para reclamar el reintegro cómo y dónde proceda.

3.ª Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales, á fin de que las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

4.ª Quedan sin efecto los acuerdos adoptados relativamente á la cesion de los efectos y obligaciones de la compañía en las juntas generales celebradas en 11 de Junio y 5 de Julio del año último.

5.ª Se convocará nueva junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora de que habla el artículo 45 de los estatutos mencionados.

6.ª El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio del año último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que préviamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y pondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 16 de Diciembre, número 550, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil,

en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el dia siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo dia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase: que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 230 rs. de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultas de la prision. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbitraria, que fué negada por el Gobernador, oido el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad; 295, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, según el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención de comiso y para la imposición de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, según repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benitez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gubernativamente la corrección que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benitez Donaire.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa pro-

vincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1853 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1853 al 61.

Resulta que en virtud de una delación que se hizo al Promotor fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresión de los referidos documentos, cuyos gastos van embobidos en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudación: que además se había cometido por los referidos funcionarios el delito de exacción ilegal imponiendo una contribución no autorizada; por último, que había sospechas de que el Alcalde y Recaudador tenían en su poder algunas cantidades recaudadas de más:

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1853 á 1861, los Recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedís además del premio de cobranza con destino á la impresión de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habían hecho en la creencia de que en ello no contravenían á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposición de nadie, y consentida por la Administración de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad ninguna para el pago de guardas rurales, se exigía á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para dicho objeto en proporción á los terrenos que poseían, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenían el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, previo

acuerdo verbal de la Municipalidad, una contribución adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorización; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorización fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 estableciendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, según los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguida se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se expondrá el referido documento al público por espacio de 15 días; y hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó Intendente, quien, previo examen de la Administración, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposición:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo en la contribución territorial, ni en la de subsidio de 2 mrs. en real como premio á los recaudadores:

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que por más ilegal que haya sido la exacción hecha por los Recaudadores de contribuciones de Periana con destino á la impresión de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la Superioridad, según declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exacción, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado docu-

mentalmente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copias de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba supletoria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que según se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remite la prueba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido más carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre los propietarios agrícolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autorización competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de Periana, á cuya exacción después por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenía;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorización por el último, es decir, por la exacción hecha sin autorización competente por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de Hacienda de Pontevedra acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Alejandro Marquina por desobediencia al Teniente Alcalde de Tuy:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1860 los celadores del ramo de consumos de la ciudad de Tuy aprehendieron cinco odres de aceite, que depositaron en los almacenes del fiato por reconocer la existencia de una defrau-

dacion: que en su virtud el Fiel remitió la oportuna acta al Alcalde; y que este, con vista de ella y de una queja del dueño del aceite, dió comision al Teniente Alcalde para que instruyese el expediente gubernativo, en el cual se acordó la traslacion del depósito, y se decidió despues, por providencia también gubernativa, que el dueño del aceite pagara una multa de 500 rs. y los derechos de introduccion, devolviéndosele su género, cuya resolucion consintió, terminándose por tanto el procedimiento sobre defraudacion:

Resultando que al intimarse al Fiel Andrés Sanchez y al arrendatario de los derechos de Consumos D. Alejo Gregores por el Comisionado del Teniente Alcalde la órden de este para la traslacion del depósito, se resistieron á obedecerla, por lo cual dicho Comisionado tuvo que valerse del auxilio de la Guardia civil, y con este motivo el Teniente Alcalde empezó á instruir diligencias sumarias, que remitió al Juez de primera instancia de la referida ciudad de Tuy, y que se pasaron despues al especial de Hacienda de Pontevedra por disposicion de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que dicho Juez especial, por indicaciones que aparecian en las mismas, amplió el procedimiento á otras personas, y entre ellas al Teniente Coronel primer Comandante de infantería en situacion de reemplazo D. Alejandro Marquina, á quienes mandó que se recibiese declaracion indagatoria:

Resultando que el D. Alejandro acudió al Juzgado militar reclamando que le amparase en el goce de su fuero, en cuya virtud se trabó la presente competencia, sosteniendo el Juez de Hacienda que le corresponde conocer de la causa respecto del Marquina por procederse contra este por delito de resistencia y desacato de la Autoridad que causa desafuero, y ademas por ser dicho delito conexo del de defraudacion.

Y resultando que el Capitan general de Galicia alega que solo produce desafuero la resistencia y desacato á las Autoridades judiciales: que el Teniente Alcalde de Tuy obraba en el caso de autos como Autoridad administrativa, y por consiguiente, aunque estuviese probado, que no lo está, que tomó parte en la resistencia, no habia perdido su fuero; y que no existiendo causa sobre el delito de defraudacion, no puede sostenerse que de la presente deba conocer el Juez de Hacienda por lo relativo á Marquina, ni que la resistencia atribuida á este sea delito conexo de una defraudacion que no ejecutó, auxilió ni ocultó:

Vistos, siendo Ponente el Mi-

nistro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, si bien con arreglo á la ley 9.^a, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, están desaforados los militares en los casos de resistencia ó desacato á las justicias, y que el Teniente Alcalde de Tuy ejerce funciones permanentes de esta clase, es sin embargo cierto que dicho funcionario no presencié el suceso que dió motivo á la formacion del procedimiento de que se trata:

Considerando, por tanto, que si el Comandante de infantería D. Alejandro Marquina cometió algun exceso, solo pudo ser contra un agente administrativo de aquella Autoridad, que cumpliera con un encargo del propio carácter:

Y considerando que en el caso presente no puede haber delito conexo de contrabando ó defraudacion, puesto que no se ha formado causa de esta clase, ni en las actuaciones aparece indicio alguno de que el hecho que se atribuye á Marquina tuviese la menor tendencia á ejecutar, facilitar ó encubrir delitos de la mencionada índole, circunstancias indispensables para constituir conexidad, segun el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa respecto de D. Alejandro Marquina corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se devolverán sus actuaciones y las suyas al de Hacienda de Pontevedra para que haga sacar el tanto de culpa que resulte contra el D. Alejandro, y le remita á dicho Juzgado militar á fin de que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Felix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Circular núm. 153.

Venciendo en 31 del corriente la

remision de los estados trimestrales de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existiesen en los depósitos municipales y cárceles del partido, y con el fin de que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de este Gobierno, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar el presente para que los citados funcionarios se apresuren á llenar este deber con la exactitud debida, sujetándose al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 44, correspondiente al 11 de Abril de 1860; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno el dia 4 del próximo mes de Enero, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, si para el citado dia no han remitido el estado con su correspondiente recibo misivo. Segovia 13 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 154.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados cuatrimestrales de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, y con el fin de que los Alcaldes, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente para que los pueblos que se expresan á continuacion se apresuren á llenar este servicio con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 56, correspondiente al dia 10 de Mayo de 1858; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno para el dia 4 de Enero del año próximo, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados los Alcaldes mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, si para el espresado dia no han remitido el estado con el correspondiente oficio misivo. Segovia 14 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que se citan.

- Prádena.
- Cantalejo.
- Marugan.
- Montejo de la Serrezuela.
- Muyo.
- Fresno de Cantespino.
- Revenga.
- Aillon.
- Cobos de Segovia.
- Veganzones.
- Valverde.
- Puebla de Pedraza.
- Melque.
- Valle de Tabladillo.
- Valtiendas.
- Navares de Ayuso.
- Palazuelos.
- Villacastin.
- Bocaguillas.
- Rapariegos.
- San Cristobal de Cuellar.

- San Cristobal de la Vega.
- Fuentepelayo.
- Bernardos.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Onrubia.
- Segovia.
- Montuenga.
- Cedillo de la Torre.
- Pedraza.
- Saldaña.
- Navas de Oro.
- Villagonzalo.
- Cuellar.
- Sanchonuño.
- Aguilafuente.
- Sacramenia.
- Valdevarnés.
- San Miguel de Bernuy.
- Navafria.
- Santiuste de Pedraza.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Santa María de Nieva.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Aguilafuente pone en conocimiento de este Gobierno de provincia que el dia 3 del actual ha sido hallada por los guardas del campo de dicha villa una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenece.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que tenga la publicidad debida, y llegue á noticia de su dueño, al cual se le entregará abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 16 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la mula.

Alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, bociblanca, algo colina, rozada de tirar al carro, pelo negro, herrada de una mano y sin cabezada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia y Presidente del canton de bagajes de la misma.

No habiendo tenido efecto en 30 de Noviembre último por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes del canton de esta capital para el año de 1862, se ha señalado el dia 21 del corriente de doce á dos de su tarde para la celebracion de la segunda en estas Casas Consistoriales y Secretaria del Gobierno de provincia, bajo las condiciones establecidas en la circular del Sr. Gobernador, fecha 8 del mes anterior, inserta en el Boletín oficial del lunes 11 del mismo, número 156.

Lo que se anuncia para si alguna persona quisiere interesarse en la referida subasta. Segovia 13 de Diciembre de 1861. = Nemesio Callejo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.